RAD: 2020-00249.

SEÑOR JUEZ: al Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por ANA MARÍA GONZÁLEZ SERJE contra PROMOTORA KOSMOS S.A., informándole que el apoderado de la parte actora prestó juramento que le venía ordenado en auto anterior. Está pendiente su pronunciamiento sobre la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago. La ejecutante aporta como título de recaudo, "acta de transacción" signada entre las partes ante notaría pública, a través del cual la empresa demandada se compromete a cancelar $497.440.000 por concepto de comisiones de ventas, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones y "obligaciones de deber", el día 3 de agosto de 2020. Disponga.
Barranquilla, 24 de febrero de 2021.
Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Define el Despacho la solicitud de librar Mandamiento de Pago formulada por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SERJE, a través de apoderado judicial, contra PROMOTORA KOSMOS S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La señora ANA GONZÁLEZ presenta como título de recaudo ejecutivo el contrato de transacción celebrado la empresa PROMOTRA KOSMOS S.A. el día 23 de julio de 2020, a través del cual este se obliga a pagarle la suma de $497.440.000 por concepto de comisiones de ventas ($294.000.000), cesantías ($6.000.000), Intereses de cesantías ($1.440.000), primas ($6.000.000) vacaciones ($3.000.000) y "obligaciones de deber" ($187.000.000), el día 3 de agosto de 2020 en la ciudad de Barranquilla. Este documento posee constancia de autenticidad de firma de la ejecutante y del representante legal de la empresa demandad. Con fundamento en lo descrito, la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ solicita se libre Mandamiento de Pago por la suma anotada en precedencia, más intereses legales y costas del proceso.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T.S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 2.469 del Código Civil.

De lo anterior, concluye el Despacho que la transacción celebrada entre las partes el 23 de julio de 2020 aportada como título de recaudo presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación que es expresa, clara y exigible a favor de la señora ANA GONZÁLEZ SERJE y a cargo de la sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., por lo que se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por la suma de $497.440.000.

No accede el Despacho a ordenar el pago de intereses legales, por cuanto los mimos nos fueron pactados en el contrato de transacción suscritos por las partes.

Respecto a la medida previa requerida en el libelo incoatorio, se decretará conforme viene solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de $497.440.000 más las costas del proceso, a favor de ANA MARÍA GONZÁLEZ SERJE y en contra de la empresa PROMOTORA KOSMOS S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Para el pago de esta obligación se concede a la demandada un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria: No.040-525304, ubicado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 202; 040-525305 situado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 203; 040-525339 ubicado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 902, y 040-525350 asentado en la calle 83 No. 42D - 123, Apto. 1103, de esta ciudad, de propiedad de la empresa PROMOTORA KOSMOS S.A. Por Secretaría ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS EDUAERDO ÁNGEL ALFARO.